



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2015-Q/TC
LIMA SUR
ÉDGAR ASUNCIÓN TREJO
CUENTAS

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto dictado en el Expediente 00129-2015-Q/TC está conformado por los votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran que es **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Édgar Asunción Trejo Cuentas; y,

ATENDIENDO A QUE

Con los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para resolver la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, el cual también se adjunta.

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Plavio Reategui Apaza
PLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2015-Q/TC

LIMA SUR

ÉDGAR ASUNCIÓN TREJO CUENTAS

**VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE SE
DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA**

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
3. Mediante las Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 03245-2010-PHC/TC, 00322-2012-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio dentro del plazo legal, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues quien ha interpuesto el recurso es el demandado que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo y el caso de autos no se encuentra en los supuestos de excepción establecidos en las sentencias citadas en el considerando precedente. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00129-2015-Q/TC
LIMA SUR
ÉDGAR ASUNCIÓN TREJO CUENTAS

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto por no concordar, respetuosamente, con los argumentos ni con el fallo del voto de la magistrada Ledesma Narváez.

Conforme dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

En el presente caso, está acreditado que el RAC se dirige contra una sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (fojas 3 del cuaderno del TC) que, revocando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo dirigida contra el recurrente en materia de libertad de asociación.

Así, se aprecia que el recurso de agravio constitucional de autos no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un recurso de agravio atípico. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja dado que el RAC presentado por el recurrente ha sido debidamente denegado.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2015-Q/TC
LIMA SUR
EDGAR ASUNCIÓN TREJO CUENTAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos emitidos por la mayoría de los magistrados, conforme a los cuales se declara improcedente el recurso de queja.

Al respecto, efectivamente, y conforme a la Constitución, la legislación vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional no se encuentra habilitado contra resoluciones de segundo grado que declaren fundada la demanda. Esto con excepción de los supuestos de “recurso de agravio a favor del orden constitucional” y otros específicos supuestos excepcionales, referidos al cumplimiento de las sentencias constitucionales.

En el presente caso, ya que el recurrente no se encuentra en alguno de los referidos supuestos, su recurso debe ser rechazado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

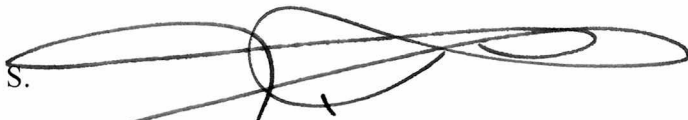
EXP. N.º 00129-2015-Q/TC
LIMA SUR
ÉDGAR ASUNCIÓN TREJO CUENTAS

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia del recurso de agravio constitucional y de la cédula de notificación de la resolución recurrida, certificadas por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida en que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL